



El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admitirá la correspondencia que no venga franca.

Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle Mayor, número 47.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: El precio exorbitante á que han subido los artículos que sirven para el alimento del ganado, ha reducido las paradas de postas del reino á un estado lamentable. En Madrid, que es uno de los puntos de España donde mas abundantes y baratos suelen estar, se pagan hoy á 42 rs. fanega de cebada, siendo 14 rs. su valor ordinario; y la paja ha llegado á un precio fabuloso, supuesto que la Direccion de Correos sabe de algunos contratos en que se ha pagado á 6 rs. arroba, escaseando mas cada dia. Si estos son los precios en el presente mes de Setiembre, época de la recoleccion, puede temerse que suban ó al menos se mantengan durante el invierno. Asi es que todos los dias recibe la Direccion de Correos nuevas renunciaciones de maestros de postas que prefieren perder el único medio que hasta aqui han tenido de subsistir, á desempeñar unos compromisos que se les hacen ya insoportables.

Agrégase á la carestia el mal estado en que ha dejado los caminos el último invierno, lo cual exige mayor trabajo en el tiro; y ha agravado el conflicto el Real decreto de 26 de Marzo de este año, que acabó con la antigua institucion de los maestros de postas, sugetando indistintamente todas las condiciones á subasta pública desde aquella fecha en adelante. Es decir que con loable celo, pero con muy mal éxito, se les privó de su antiguo modo de vivir, heredado con honradez de padres á hijos, y se destruyó el porvenir de muchas familias que concurría y se conciliaba perfectamente con el buen

servicio de un ramo importante de la Administracion. El Ministro que suscribe cree que debe proponer á V. M. el restablecimiento de la antigua institucion de las postas, que ha dado siempre los mejores resultados.

Eran los maestros de postas considerados como empleados de nombramiento Real por pura gracia; y en vez del sueldo que gozan los demas empleados, tenian una asignacion fija para el mantenimiento de cada una de las caballerías de la dotacion de su parada, cuyo número se determinaba por la Direccion de Correos segun el peso del arrastre y las leguas del trayecto hasta la parada inmediata; generalmente aquel solia ser de 12 caballerías. La anualidad asignada á cada caballería variaba segun las localidades y el precio de los granos, y ordinariamente era entre 2,600 y 3000 reales, cantidad ínfima en el dia, aun en las regiones donde más barato se mantiene el grano.

Como el servicio de los maestros de postas estaba sujeto á ciertas reglas y las caballerías eran suyas, celebraba con ellos el representante del Gobierno un contrato escriturado para que le desempeñase con cierta independencia y con exactitud al mismo tiempo; por manera que eran á la vez los maestros de postas empleados y contratistas.

Dedicábanse comunmente á este servicio labradores de poco capital, cuyas familias vivian en la misma casa de postas, aunque estuviera en despoblado, y se ayudaban con la labor de alguna pieza cercana de tierra, donde cosechaban paja y grano para sus ganados. Los hijos solian servir de postillones; y atendiendo las mujeres á los cuidados de la casa, y viviendo todos juntos, se lograba que con poca ganancia sirviera bien al Estado el maestro de postas. Por tener asegurada su subsistencia, atendia asimismo con celo á su deber, ejerciendo su industria con cierta independencia.

dencia, y al mismo tiempo con la debida subordinacion al Gobierno de quien recibia su nombramiento: este empleo era por la práctica inamovible. Al fallecimiento del maestro de postas solia concederse la sucesion á su hijo, á su viuda ó hija casada, y esto mismo les hacia mirar con más apego su ejercicio, como quien ve asegurado en él el porvenir de su prole, por la cual suelen hacer los padres mayores sacrificios que por su propia conveniencia. Así se ha conservado esta institucion, que es casi tan antigua como el establecimiento regular del correo, y que conservan hoy de un modo análogo, despues de largas revoluciones, países tan reformadores como Francia.

El sistema de publicidad y de licitacion que se opone á las maestrias de postas tiene sus inconvenientes y sus exajeraciones como todas las medidas útiles. Inventóse, no solo para obtener el mejor precio, sino tambien para pener á cubierto al Tesoro público de la prevaricacion en la formacion y cumplimiento de los contratos que proporcionaba á mansalva á los asentistas una ganancia fraudulenta á costa del Tesoro nacional. En este concepto nunca serán bastante alabadas las subastas públicas; no obstante sus notorios males, unas veces de piques y otras de confabulaciones entre los licitadores y de quiebras y subterfugios despues del remate. Ningun otro medio deja tan á cubierto de murmuraciones la probidad de los empleados, y por lo mismo debe mantenerse este escudo á la reputacion de los funcionarios honrados, y esta salvaguardia á los intereses del Tesoro.

Pero el peligro del cohecho que es posible en los negocios de mucha monta, no lo es en una granjeria tan modesta como la de las paradas de postas, señaladamente si se limita por ejemplo á tres paradas el maximun de la negociacion de un solo maestro. Parece justo que el empresario de un negocio pingüa que ha realizado grandes ganancias en los años abundantes, sufra á costa de estas la penuria de un año de esterilidad. Pero qué grandes ganancias ni qué ahorros puede tener el que recibe una cantidad alzada y en proporcion á lo que cuesta el mantenimiento de las caballerias que está obligado á tener? Así es que despues de publicado el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre los contratos de servicios públicos, siguieron de hecho los maestros de postas, ya por lo exiguo de su negociacion, ya por considerarlos como empleados retribuidos, segun la extension del servicio que prestan y el número de caballerias que mantienen.

Lo único que puede cuestionarse es el tanto, en que debe computarse este mantenimiento, de modo que no pierda el Tesoro, ni se arruinen los maestros de postas, como sucede hoy, porque con esta ruina nada gana el Estado. Si el Gobierno está obligado á mirar por los intereses públicos y á descargar en lo justo el presupuesto, no debe por eso perjudicar á los que le sirven á pretexto de una mal entendida economia. Por eso propone el Ministro que suscribe la renovacion anual de los contratos, bajo el tipo justo del precio medio de la cebada en cada provincia y la conservacion de las consideraciones concedidas y de los deberes impuestos de muy antiguo á los maestros de postas.

Publicándose en los *Boletines oficiales* los precios de granos, puede la Direccion de Correos reunir los de cada mes de Agosto y formar el precio

medio que ha de regir para las postas en cada provincia hasta el Agosto próximo.

Resta fijar lo que se ha de asignar diariamente á cada caballeria, y conviene computarlo todo en cebada para simplificar la cuenta, aumentando la cantidad por la equivalencia de la paja. Ademas debe asignarse un diario por caballeria en metálico por los otros gastos independientes del pienso los cuales no suben y bajan como los granos.

No ha parecido exagerada computar los gastos del pienso en dos celemines y medio de cebada diarios por caballeria, uno y medio por el grano y el otro celemin como equivalente á la paja, y además 4 rs. diarios por bestia por los otros gastos invariables. Uniendo ámbas partidas, resultan 13 rs. diarios por caballeria si la cebada está á 40 rs. fanega, y algo menos de 8 rs. diarios cuando esté á 14, como sucede con frecuencia en Madrid.

Con esta medida se evita para siempre el considerable desnivel que por el alto precio existe este año contra los maestros de postas, y se evitará tambien para lo sucesivo la pérdida del Tesoro que resulta de la fijacion de un precio para largo número de años, así como la que procede de la baja que experimentan estos precios en los años abundantes y baratos; pues si muchos maestros se presentan en quiebra los años escasos, no por eso vienen á pedir que se les rebaje el pago en los abundantes en que bajen los granos.

Tambien es conveniente derogar el abono concedido por caballerias muertas ó robadas, por que la experiencia ha demostrado que esta concesion ocasiona fraudes inevitables.

Combinado pues lo que conviene conservar de la antigua institucion de las postas con un medio nuevo y equitativo de satisfacer sus gastos para garantir á un tiempo los intereses legitimos de los maestros y los del Estado, el Ministro que suscribe tiene la honrra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 10 de Setiembre de 1856. —SEÑORA—
A L. R. P. de V. M.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio de los Rios y Rosas.

Real decreto.

En atencion á lo que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion sobre el mejor arreglo de las postas del reino, he venido en decretar:

Artículo 1.º Todos los años en el mes de Agosto, se fijará por la Direccion general de Correos el precio medio de la cebada en cada provincia hasta el Agosto siguiente, valiéndose de los *Boletines oficiales* y de los datos que posea el Ministerio de Fomento sobre las ventas hechas recientemente en los mercados.

Art. 2.º Con arreglo á este precio medio legal, se fijará el tanto que se ha de abonar á los maestros de postas por razon del pienso de cada una de las caballerias de su dotacion á razon de dos y medio celemines por bestia de tiro ó silla, en cuyo valor se incluye la paja.

Art. 3.º Por los demás gastos del postillon, cuadra y luz, hérrage y asistencia veterinaria, atalajes, deterioros de las caballerias, beneficios y contribucion industrial y cualesquiera otros que puedan ocasionar la parada, se abonará al maestro

de postas 4 rs. diarios por caballería, que unidos al valor de los dos celemines y medio de cebada, según el precio medio legal, formarán toda la asignación que ha de satisfacer el ramo de Correos por el servicio ordinario de cada caballería de postas.

Art. 4.º Se conceden á los maestros de postas de Real nombramiento, sus viudas é hijos, y á los postillones, las consideraciones y ventajas, así como se les imponen los deberes que declara el reglamento de Postas de 26 de Julio de 1844, con tal que la extensión de su servicio no exceda de tres paradas contiguas una á otra.

Art. 5.º Quedan derogadas todas las disposiciones relativas á postas que se hallen en oposición con el presente decreto. También queda sin efecto el art. 51 del reglamento que trata del abono de caballerías muertas en el servicio.

Dado en Palacio á 10 de Setiembre de 1856. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Antonio de los Ríos y Rosas.

Subsecretaria.—Circular.

Diversas reclamaciones de los Representantes del Gobierno de S. M. en los Estados de la América del Sur han hecho conocer que no se exige por algunas Autoridades, el cumplimiento exacto de la Real orden de 16 de Setiembre de 1853. Dirigida á regular la manera con que han de tener lugar las expediciones de emigrados para aquellos países, y deseosa la Reina (Q. D. G.) de que todas sus prescripciones sean puntualmente observadas, se ha servido mandar:

1.º Que los Gobernadores por sí mismos, y bajo su responsabilidad, visiten todo buque expedicionario en los puntos de su residencia, y que donde no la tuvieren, encomienden este servicio á un Comisionado especial ó Autoridad de su confianza.

2.º Que remitan siempre á este Ministerio certificación duplicada de la visita, comprensiva de todas las formalidades y circunstancias que marca la citada Real orden de 16 de Setiembre.

3.º Que remitan igualmente dos copias certificadas del ejemplar de cada contrato, de los que deben quedar en el Gobierno de provincia, á fin de enviar los expresados documentos al Representante del Gobierno en el puerto á donde se dirija la expedición, para que manifieste si por el Capitán del buque se ha atendido á los pasajeros cual corresponde, y también si el que los contrató ha cumplido con esta orden y con la de 16 de Setiembre.

4.º Que la misma quede derogada en la parte de su regla 14, relativa á las fianzas en fincas, las cuales únicamente deberán prestarse en metálico.

5.º Que la garantía de 320 rs. por cada contrato se consigne en la Caja general de Depósitos ó en otros establecimientos análogos de las provincias marítimas, á elección de los Gobernadores.

6.º Que la citada cantidad de 320 rs. quede afectada á la responsabilidad que pueda resultar contra el dueño ó armador del buque en virtud de lo que exponga el delegado del Gobierno en el punto adonde vaya destinado ó desembarque la expedición.

7.º Que además de la responsabilidad pecuniaria incurran también los dueños ó armadores en

la de prohibirseles contratar nuevas expediciones cuando hayan faltado en otras á las prescripciones legales dándose aviso al efecto al Ministerio de Marina y Autoridades civiles.

8.º Que estas reglas se observen asimismo para las expediciones que puedan dirigirse desde cualquier punto del territorio español á las provincias de América y Asia.

9.º Que se devuelva á los imponentes el depósito, si de lo informado aparece que se han ajustado exactamente á todas las disposiciones prescritas en esta orden y en la de 16 de Setiembre de 1853.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento, y en la inteligencia de que el Gobierno no le exigirá á su vez la responsabilidad que corresponda por las faltas que hubiere en el cumplimiento de lo que se manda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1856. Ríos.—Sr. Gobernador de la provincia de...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

CIRCULAR NUMERO 159.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 3 del actual, me dice de Real orden lo siguiente.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que V. averigüe si existe en esa provincia don Teodoro (a) Stevens, el cual, habiendo tomado parte como Oficial en la expedición á la Isla de Cuba que acudillo Lopez, fué como otros enviado á la Península. Aunque naturalmente debió ser comprendido en el indulto que S. M. concedió á los que estaban en su caso, su familia no ha vuelto á tener noticias suyas, é insta por conducto del Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos para que se investigue su paradero. Tiene 34 años de edad, cinco pies y diez pulgadas de estatura, es pálido y estaba casi formado cuando se ausentó de su casa. Es vivo y despejado, sin malas costumbres y de excelente carácter, y tal vez haya cambiado de nombre por consideración á su familia. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo digo á V. para los efectos indicados; en la inteligencia de que debe V. dar noticia á este Ministerio del resultado de sus investigaciones.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que por todos los dependientes de mi autoridad se investigue su paradero. Albacete 7 de Setiembre de 1856.—Bernardo Magenís.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ALBACETE.

Circular.

Ha trascurrido con exceso el término fijado por la ley para que los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que tienen positos, formaran y remitieran á esta superioridad las cuentas de aquellos correspondientes al año pasado

1855; y así bien la Diputación sienta tener que apelar á medidas coercitivas para el cumplimiento de aquella, no podrá menos, sin embargo de emplearlas contra dichas corporaciones si en el término de 15 dias, contados desde el en que se inserte esta circular en el Boletín oficial no han formado y remitido las espresadas cuentas. Albacete 7 de Setiembre de 1856.—E. P. Bernardo Magenis.—José Piqueras, Srío. interino.

OTRA.

Trascurrido con exceso el término que se señaló á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que no hubiesen presentado las cuentas de propios correspondientes al año pasado 1855, para que lo verificasen bajo la multa de 500 rs., se previene por última vez á las municipalidades de los que se hallan en este caso lo verifiquen en el improrogable término de 15 dias, contados desde el de la insercion de esta circular en el Boletín oficial; en la inteligencia de que cumplido dicho término, no solo se exigirá á los Ayuntamientos morosos la multa de 500 rs. con que estan conminados, si que tambien se procederá contra ellos á lo que haya lugar. Albacete 7 de Setiembre de 1856.—E. P., Bernardo Magenis.—José Piqueras, secretario interino.

Provincia de Albacete.—Partido de Hellin.—Tercer trimestre de 1856.—Presupuesto y repartimiento que forma el Alcalde que suscribe por no haber concurrido ninguno de los Comisionados de los pueblos de este partido para los gastos que ocasionara el socorro de presos pobres y demas atenciones de las cárceles del mismo en el tercer trimestre del corriente año, á saber:

	Rs. Cent.
Para 18 presos que se calcula habrá en el tercer trimestre á razon de doce cuartos diarios cada uno.	2078 12
Para socorro y conduccion de los reos de tránsito	200
Para composicion y reparos de las cárceles	120
Para dotacion del Alcalde á razon de siete rs. diarios que tiene consignados	644
Para dos pliegos papel del sello 4.º en que se contiene este presupuesto y cuenta subsiguiente.	4 71
	3046 83

BAJAS.

Por sobrante en la cuenta del segundo trimestre	277 31
Total	2769 52

REPARTIMIENTO.

Pueblos.	Almas.	Rs. Vn.
Hellin	10065	1459 42
Tobarra	5029	729 20

Albator	1839	266 65
Albatana	750	105 83
Ontor	1456	211 12
	19119	2772 24

RESUMEN.

Debieron repartirse	2769 52
Se han repartido	2772 24
	Sobran 2 72

Habiendo cabido á ciento cuarenta y cinco milésimas de real por alma de las que se han estampado anteriormente debiendo advertir que sin embargo de haber citado con anterioridad á los pueblos del partido no se han presentado ningun Comisionado, por cuya razon ha girado este presupuesto el Alcalde que suscribe en Hellin á veinte y seis de Agosto de mil ochocientos cincuenta y seis.—El Alcalde 4.º constitucional, Antonio Velasco.

Y aprobados por la Comisión extraordinaria del Despacho de la Excma. Diputacion en sesion de 5 del actual los preinsertos presupuesto y repartimiento, acordó se publiquen por medio del Boletín oficial de la provincia, previniendo á los Ayuntamientos que componen dicho partido la prontitud en el pago de las cuotas que respectivamente llevan señaladas. Albacete 6 de Setiembre de 1856.—E. P., Bernardo Magenis.—José Piqueras, Secretario interino.

D. Juan Francisco Alfaro, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta Villa.

Hago saber; Que debiendo procederse en el corriente año, á la formacion del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de esta demarcacion Municipal, como base que ha de normar el repartimiento de 1857, segun se dispone por circular de la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia fecha 7 del que cursa, se hace indispensable para llenar tal prescripcion, que todos los hacendados en este término presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en el plazo de veinte dias contados desde la fecha de la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia, relaciones jurdas de su riqueza, clasificadas y redactadas con sugesion á los modelos del Reglamento general de Estadística de 18 de Diciembre de 1846, advertidos que de no hacerlo en el período marcado, sufriran las consecuencias del caso 1.º de la citada circular, y las del 6.º, en la hipótesis de que apareciese cualquiera ocultacion. Y para que llegue á conocimiento de los hacendados forasteros, se inserta el presente en el periódico oficial de esta provincia á los efectos consiguientes. Alcádozo 30 de Agosto de 1856.—Juan Francisco Alfaro.—Por su mandado, Joaquin Benavente y Sanchez, Srío.